



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30330

Bogotá, D. E., miércoles 14 de septiembre de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 9a. DE 1960

(Septiembre 9).

por la cual se decreta la cooperación de la Nación en la construcción de la Catedral de Quibdó, capital del Departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Decrétase la cooperación de la Nación en la construcción de la Catedral de Quibdó, capital del Departamento del Chocó.

ARTICULO 2º La cooperación de la Nación en la obra a que se refiere el artículo anterior, será de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00), los que se pagarán por el Tesoro Nacional en cuotas de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales, a partir de la vigencia de 1960.

ARTICULO 3º Si en los Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos que vote anualmente el Congreso Nacional, no se incluyere la partida contemplada en la presente Ley, el Gobierno hará los contracréditos o traslaciones que fueren necesarios para dar cumplimiento a este mandato del Congreso, dentro de las vigencias de 1960, 1961, 1962.

ARTICULO 4º El Vicario Apostólico de Quibdó rendirá cuenta a la Contraloría General de la República, de las inversiones que haga el Vicariato, con base en las cantidades de dinero que se votan en esta Ley.

ARTICULO 5º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a treinta de agosto de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 9 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Número 2568 de 1959.

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONTRATOS

Con Soto Pombo Limitada.

Entre los suscritos, Soto Pombo Limitada, domiciliada en Bogotá, y representada en este acto por su Gerente, por una parte, que se llamará el Arrendador, y el Gobierno, representado por Ministro de Gobierno, doctor Jorge E. Gutiérrez Anzola, quien para este contrato obra en uso de las facultades concedidas por el Decreto 0341 de 1960, mayor y vecino de esta ciudad, por otra parte, que se llamará el Inquilino, se ha celebrado el contrato de arrendamiento que se consigna en las cláusulas siguientes:

Primera. El Arrendador da, y el Inquilino declara recibir, en arrendamiento, el siguiente inmueble: las oficinas números 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, y 812, o sea la totalidad del octavo piso del Edificio número 8-80 de la calle 11 de Bogotá, D. E.

Segunda. El Inquilino ha recibido el inmueble materia de este contrato en perfecto estado, de acuerdo con el inventario que por separado se firma, y el cual se considera como parte integrante del presente contrato. Asimismo, se obliga a devolverlo a la expiración de este contrato, salvo el deterioro natural del uso, sin que el Arrendador esté obligado al pago de reparaciones relativas a obstrucciones de cañerías u otros daños causados por descuido o culpa del Inquilino, lo mismo que los daños que sean ocasionados por robos u otras causas que no hayan sido por culpa del Arrendador. El Inquilino se compromete, además, a efectuar todas las reparaciones que ordenaren hacer las autoridades de higiene, siempre que no tengan por causa una comprobada mala calidad del inmueble. Así mismo el Inquilino se obliga a efectuar a sus expensas las reparaciones locativas, de acuerdo con la ley.

Tercera. El inmueble será destinado únicamente para la Comisión Especial de Rehabilitación del Ministerio de Gobierno, y el Inquilino se obliga a no cambiar esta destinación, ni a subarrendar o ceder el uso o goce parcial o total del inmueble sin previo consentimiento escrito del Arrendador.

Cuarta. El precio del arrendamiento es el de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400.00) moneda corriente, que el Inquilino pagará anticipadamente en los primeros cinco (5) días de cada mensualidad, en las oficinas del Arrendador en Bogotá, no solo, por el término estipulado en el presente contrato, sino por todo el tiempo que el Inquilino tenga la finca en su poder, a cualquier título.

Quinta. El servicio de energía eléctrica será pagado por el Arrendador, el acueducto por el Arrendador, y el de teléfono, por el Inquilino, y si alguno de los dos faltare o se entorpeciere, el Arrendador, previo aviso, deberá hacer directamente las gestiones del caso con la Empresa que lo suministra, para su inmediato arreglo o restablecimiento.

Sexta. El Inquilino declara recibir las instalaciones de energía y de acueducto completas, y en buen funcionamiento, y no podrá hacer en ellas ninguna modificación sin previo consentimiento por escrito del Arrendador, y sin solitud hecha por éste a la empresa respectiva. Corre por cuenta del Inquilino los daños y perjuicios que hagan o puedan hacer efectivos las Empresas de Acueducto, Energía Eléctrica y Teléfonos en cualquier tiempo, por infracciones a sus reglamentos, ocurridas por culpa del mismo Inquilino, lo mismo que el costo de las reconociones, y en general todos los gastos que se causaren por tales motivos.

Séptima. El término de arrendamiento es de un año (1) que comenzará a contarse desde el día primero (1º) de marzo de mil novecientos sesenta (1960), hasta el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos sesenta y uno (1961), pero quedará prorrogado automáticamente en caso de no mediar aviso en contrario por una de las partes, dado con sesenta (60) días de anticipación, y el Gobierno podrá declararlo cada-

cado administrativamente por las causas que al efecto determina la ley.

Octava. Expresamente se ha convenido que el Arrendador no queda obligado al pago de mejoras de ninguna especie, ni a reembolsar los gastos hechos en la finca, y que aquéllas y éstos quedarán en beneficio de la misma finca, sin lugar a indemnización, y sin derechos por parte del Inquilino a retirarlos. El Inquilino no podrá hacer cambios o modificaciones en las estructuras o instalaciones del inmueble arrendado, salvo la instalación de una reja metálica que aisle el piso del resto del edificio, siempre y cuando que el Cuerpo de Bomberos de Bogotá, conceda el permiso correspondiente, y se obliga a entregarlo al Arrendador en el mismo estado en que lo recibió.

Novena. Con treinta (30) días de plazo antes de expirar el término estipulado para la duración del presente contrato, o de sus prórrogas, tácitas o expresas, el Arrendador podrá avisar por escrito al Inquilino, si desea o no revocar o prorrogar el contrato, lo que también podrá hacer el Inquilino. Durante el mes de preaviso, el Inquilino se compromete a permitir que el inmueble sea visitado por su posterior arrendamiento, por un término no menor de tres (3) horas hábiles diarias. En caso de que ninguna de las partes dé aviso escrito, el contrato se considera prorrogado indefinidamente por periodos de un (1) mes.

Es entendido que el Arrendador queda en libertad de convenir o no en la renovación o prórroga que le solicite el Inquilino, mediante el aviso de que trata esta cláusula.

Décima. El Arrendador podrá por medio de sus empleados visitar en cualquier tiempo la finca materia del arrendamiento, mediante presentación al Inquilino de orden escrita.

Undécima. El Inquilino acepta desde ahora los siguientes actos: a) Toda transferencia que el Arrendador haga a un tercero que, tomando los derechos y obligaciones de aquél, quede sustituyendo en este contrato, y sin que subsista a cargo del Arrendador responsabilidad alguna; b) Toda cesión que el Arrendador haga de cualquiera de sus derechos emanantes de este contrato, o por razón del mismo, con todas las consecuencias que señale la ley.

Duodécima. El Arrendador podrá dar por terminado el contrato, previo aviso de sesenta (60) días, en caso de demolición o venta de la propiedad a que este documento se refiere.

Décimatercera. Queda expresamente convenido que el Arrendador se compromete a entregar las oficinas materia del presente contrato, distinguidas con los números 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, y 809, con todas sus persianas instaladas, y lámparas de luz fluorescente.

Para constancia se firma este contrato y por ante testigos, en Bogotá, a 6 de abril de 1960.

El Ministro de Gobierno,

Jorge E. Gutiérrez Anzola.

El Arrendador,

(Firma ilegible).

Hay un sello que dice: Soto Pombo Limitada.

Testigos:

(Firma ilegible), cédula de ciudadanía número 45116, de Bogotá.—Nelly C. de Posdike, tarjeta de identidad número 16887, de Bogotá.

Es fiel copia tomada de su original.

Ministerio de Gobierno.—Pagaduría General.

Alvaro Castro Bernal,
Pagador.

Almacén de Publicaciones Oficiales.—Recibo número 29572—Derechos consignados, \$ 108.00.

Gloria de Palacios.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.